

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Radicado bajo el número 2018-00100, informando que la parte demandante realizó notificación personal a la Secretaria de Hacienda Departamental de Santander, por lo que está pendiente realizar la notificación, ahora de acuerdo con lo señalado en el Decreto 806 de 2020. Provea

González, 15 de octubre de 2020



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2018-00100-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se ordena a la parte demandante, proceda a realizar la notificación de la demanda, debiendo correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles para que ejercite su derecho a la defensa, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior con el fin de enervar vulneración del debido proceso del acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, handwritten signature in black ink, which appears to read 'Jesus Bastos', is written over a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the signature, passing through the oval.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
González, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **MANUEL ANGEL RUEDAS PEREA**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

El señor **MANUEL ANGEL RUEDAS PEREA**, suscribió y aceptó el pagaré No. 024656100004527, por valor de **NUEVE MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$14.574.192.00)**, con fecha de vencimiento el día 9 de agosto de 2017.

Que la obligación No. 725024650084449 se encuentra vencida desde el día 9 de agosto de 2017, con saldo por capital de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.199.971.00)**, y que a pesar de los requerimientos el ejecutado no ha cancelado su acreencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 12 de julio de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **MANUEL ANGEL RUEDAS PEREA**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

En cuaderno separado, el mismo día se decretaron las medidas, cautelares solicitadas, las cuales no se encuentran materializadas. (fl. 2 Cuaderno de Medidas)

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, sin que se hubiese hecho presente, por lo que se procedió a librar la notificación por aviso, sin haber presentado medio exceptivo alguno. (fls. 53, 58, 61 y 68 Cuaderno Principal)

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo es el pagare número 024656100004527 (fl. 9) del cuaderno principal, documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del señor **MANUEL ANGEL RUEDAS PEREA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 12 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **MANUEL ANGEL RUEDAS PEREA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 12 de julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

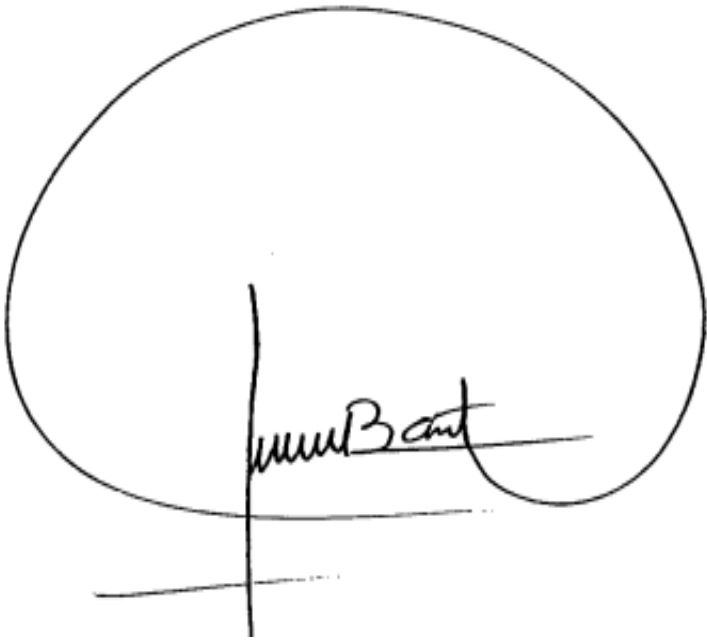
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de Regulación de cuota alimentaria radicado bajo el número 2019-00195, informando que se envió oficio a la Doctora **RUBIELA MORENO GÓMEZ**, comunicando la designación de curadora ad litem dentro del proceso de la referencia, pero a la fecha no se ha manifestado sobre la aceptación o no de la misma. Provea.

González, 15 de octubre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

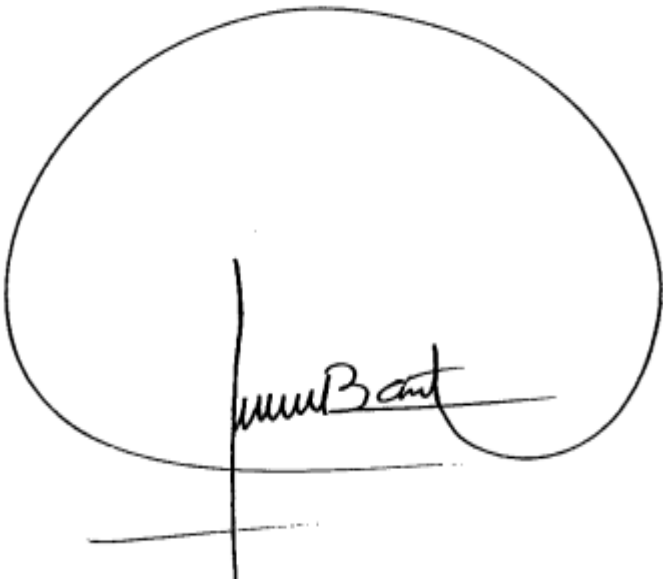
RAD. 2019-00195

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en atención a lo manifestado por la Secretaría de este Despacho, y como quiera que ha transcurrido tiempo más que suficiente sin que la curadora designada haya concurrido al Despacho, es del caso relevarla del cargo.

Por lo anterior, y en vista que se hace necesario contar un abogado que represente los intereses de la parte demandada en atención al amparo de pobreza decretado por este Despacho, y en vista que los nombramientos realizados por este Despacho los cuales han recaído sobre abogados que ejercen habitualmente la profesión, siendo estos fallidos; se hace necesario oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, para que procedan a designar un defensor público a la señora **YURASID ORTIZ BAYONA**, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso. Líbrese la correspondiente comunicación.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas en el artículo 111 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2016-00034-00

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-15775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

No obstante, se advierte que este Despacho comisionó para tal fin a la Subsecretaría de Justicia y Convivencia Ciudadana de esta localidad, desde el 26 de julio de 2017 para tal fin. Razón por la cual se deberá de requerir al Doctor Jesús Aníbal Barbosa Rivera, para qué informe cuales han sido las razones por las cuales no se ha llevado a cabo la secuestro del bien inmueble identificado con la anterior matricula inmobiliaria, denominado el Paragua, ubicado en la Vereda Mata de Fique, lo anterior teniendo en cuenta que han pasado casi tres años sin que a la fecha se haya allegado el cumplimiento de la comisión.

Así mismo, se advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 39 del Código General del Proceso, el comisionado que retarde por su culpa el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2017-00169-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la ejecutada **ADRIANA CAROLINA MANDON MARTÍNEZ**, conforme a lo expresado en el memorial auténtico visto al folio 13 del cuaderno principal.

La notificación quedó surtida el día 9 de julio de 2019 del presente año, fecha ésta de recibo del escrito en la Secretaría del Juzgado, conforme nos enseña el artículo 301 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez